



Resolución de Alcaldía

Tarma, 16 de mayo de 2025

N° 083-2025-ALC/MPT

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Carta N° 014-2025-GM/MPT de fecha 26 de febrero de 2025, interpuesto por el administrado Jorge Yul Estrella Salcedo, en representación del Sr. Jorge César Estrella Huamán y la Sra. Olga Graciela Salcedo de Estrella, ingresado a la Unidad de Trámite Documentario mediante Expediente Administrativo N° 004999 de fecha 03 de abril de 2025, el Informe N° 000054-2025-GM/MPT de la Gerencia Municipal, el Informe Legal N° 000214-2025-OGAJ/MPT de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que la actual Constitución Política del Estado reformada en su Artículo 194°; conforme con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*;

Que, el Numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de: *"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"*. Asimismo, el Artículo 43° de la citada normativa refiere que: *"Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"*;

Que, el Numeral 11.1 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley."* Por su parte, el Numeral 217.1 del Artículo 217° de la citada normativa señala que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, el Numeral 217.2 establece que: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*. Por último, el Artículo 220° del mismo cuerpo legal determina: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 004999 de fecha 03 de abril de 2025, el administrado Jorge Yul Estrella Salcedo en representación del Sr. Jorge César Estrella Huamán y Sra. Olga Graciela Salcedo de Estrella, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 014-2025-GM/MPT de fecha 26 de febrero de 2025 el cual contiene el Informe Legal N° 023-2025-OGAJ/MPT e Informe N° 007-2025-OEC/MPT, teniendo como Expresión Concreta Principal de lo pedido, Se Declare la Nulidad de la Carta N° 014-2025-GM/MPT emitida por la Gerencia Municipal, por contravenir la Constitución y la Ley; y, como Pretensión Administrativa Accesorio: Se Declare la Nulidad de la Resolución N° Uno por incurrir en la causal de Nulidad Prevista en el Artículo 10, Inciso 1, 2, y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, como Segunda Pretensión Administrativa Accesorio, solicita se suspenda la Ejecución de Cobranza Coactiva, ya que dicha ejecución puede causar perjuicio de imposible o difícil reparación;

Que, sobre la Carta N° 014-2025-GM/MPT materia de impugnación, en cuyo contenido se hace mención del Informe Legal N° 000023-2025-OGAJ/MPT, Informe N° 000007-2025-OEC/MPT y Expediente Administrativo N° 2025-311 de fecha 06 de febrero de 2025; es preciso mencionar que los Numerales 2 y 3 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que son válidos los actos administrativos cuando expresan su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones sugeridas de la motivación. Por tanto, el contenido de la Carta materia de cuestionamiento no precisa el aspecto jurídico contextualizado que sostenga su consideración, por lo que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y





Resolución de Alcaldía

Tarma, 16 de mayo de 2025

N° 083-2025-ALC/MPT

conforme al ordenamiento jurídico, hecho que el documento materia de controversias se encuentra desproporcionado, con un contenido mínimo sin precisiones jurídicas;

Que, en términos administrativos, una "Carta" no es apelable directamente como un acto administrativo que se puede impugnar. Sin embargo, el contenido de una carta puede ser objeto de un recurso administrativo si ésta contiene una resolución o decisión administrativa que sí es apelable;

Que, así también, una Carta Administrativa puede ser apelable, dependiendo de su naturaleza y si la entidad que la emitió permite la interposición de Recursos Administrativos. En general, los actos administrativos que se comunican mediante Cartas son susceptibles de recursos como la Reconsideración o la Apelación, siempre y cuando, el contenido de ésta puede ser objeto de un Recurso Administrativo por contener una Resolución o decisión administrativa que sí es apelable, estando que dicha Carta es una de conocimiento;

Que, por lo tanto, en los Actos en Trámite, se tiene, por Regla General, que no son Impugnables en forma directa o automática antes que se produzca la Resolución final (definitiva), ello en razón de que se expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública, no producen efectos de resolución, dado que se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de eslabones de un procedimiento en la que se emite un acto decisorio final, y principalmente porque no inciden en forma efectiva y suficiente, sobre la esfera jurídica de las decisiones contenidas en los actos administrativos que son cuestionados a través de su Recurso de Apelación, por lo que no se puede alterar, modificar y/o extinguir decisiones ya establecidas;

Que, si bien la Carta N° 014-2025-GM/MPT no constituye un acto administrativo, sino más bien un ACTO DE ADMINISTRACION (llamado también un acto de trámite), de lo consignado en dicha Carta Administrativa se lee: "(...) Asimismo, se adjunta documentos de referencia para su respectivo conocimiento", atendiendo a ello queda claro que dicho acto de trámite, pese a su naturaleza, imposibilita al administrado de continuar con un procedimiento administrativo y esperar un acto final, que contenga decisiones de la Gerencia Municipal debidamente motivado, respecto a su pedido;

Que, de conformidad a las normas acotadas en los considerandos precedentes; y en uso de las facultades conferidas por el Numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

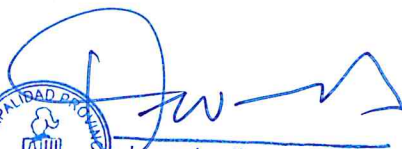
Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Jorge Yul Estrella Salcedo** en representación del **Sr. Jorge César Estrella Huamán y Sra. Olga Graciela Salcedo de Estrella**, contra la **Carta N° 014-2025-GM/MPT** de fecha 26 de febrero de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo. - DECLARAR AGOTADA, la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado, así como a la Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica y demás órganos administrativos competentes de la Municipalidad Provincial de Tarma.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

c.c.
Interesado,
Alcaldía
Ger Municipal
Ofic Gral de Ases Jur
Ger. Serv a la Com
Sec Gral
Archivo/jvp


Lic. walter jimenez jimenez
ALCALDE

